



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

Trabajo Fin de Grado

La protección penal del menor frente al uso de las nuevas tecnologías

Autora: María García Ramón

Doble Grado en Derecho y Relaciones Internacionales

Derecho Penal

Tutora: María del Carmen Rodríguez Gómez

Madrid

Abril de 2022

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I. RIESGOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LAS REDES SOCIALES	6
1. PELIGROS DE LA VIOLENCIA DIGITAL	6
1.1. Controversia sobre la amenaza que suponen las redes sociales	6
1.2. Peligros reales a los que se han enfrentado y enfrentan los menores.....	8
1.3. Medidas para paliar las consecuencias perjudiciales en el ámbito escolar y familiar	14
1.4. Efectos nocivos de los peligros en las nuevas tecnologías.....	16
CAPÍTULO II. EVOLUCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ANTE LA REALIDAD SOCIAL CAMBIANTE	18
1. AVANCE DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y ESTATAL RELATIVA A LA PROTECCIÓN DEL MENOR.....	18
2. EL ROL DE LOS PODERES PÚBLICOS EN LO CONCERNIENTE A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES.....	21
CAPÍTULO III. PROTECCIÓN JURÍDICO PENAL DEL MENOR EN INTERNET	26
1. ANÁLISIS DEL CÓDIGO PENAL ANTES DE LA REFORA LO 8/2021	26
1.1. El cyberbullying	26
1.2. El delito de sexting y sextorsión	28
1.3. Childgrooming	29
1.4. El delito de stalking.....	31
1.5. Delitos contra la intimidad e imagen.....	33
2. LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA	34
CAPÍTULO IV. CONSTATAción DEL NÚMERO DE MENORES PRESENTES EN REDES SOCIALES E INTERNET Y LAS CONSECUENCIAS NOCIVAS EN PAÍSES CERCANOS A ESPAÑA	38
1. COMPARATIVA DE ESPAÑA CON OTROS PAÍSES EUROPEOS	38
2. OBJETIVOS DE LA UNIÓN EUROPEA.....	40
CONCLUSIONES	42

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1. PORCENTAJE DE NIÑOS DE ENTRE 4 Y 15 AÑOS USUARIOS EN REDES SOCIALES EN ESPAÑA EN 2020.	11
FIGURA 2. NÚMERO DE DETENIDOS E INVESTIGADOS POR CIBERDELITOS EN ESPAÑA DE 2011 A 2020.	13
FIGURA 3. CAUSA DE MUERTE EN MENORES DE 30 AÑOS EN EL AÑO 2020.	18
FIGURA 4. EVOLUCIÓN DE CASOS DE ABUSO SEXUAL ATENDIDOS POR LA FUNDACIÓN ANAR.....	30

LISTADO DE ABREVIATURAS

TIC – Tecnologías de la Información y la Comunicación

INE – Instituto Nacional de Estadística

AEPD – Agencia Española de Protección de Datos

UE – Unión Europea

CGPJ – Consejo General del Poder Judicial

CE – Constitución Española

LO – Ley Orgánica

INCIBE – Instituto Nacional de Ciberseguridad

CP – Código Penal

Resumen

La aparición de las nuevas tecnologías y su incorporación a la vida cotidiana de los menores ha supuesto el surgimiento de determinados supuestos de hecho que, por sus efectos, requieren ser regulados con el fin de prevenir que este colectivo, de especial vulnerabilidad y sin capacidad total de raciocinio, se encuentre desamparado. Esta situación fáctica, supone un riesgo para el sujeto pasivo, quien verá mermados sus derechos y libertades fundamentales. Los menores, al tener una menor madurez, no son conscientes de los peligros que supone exhibir y publicar contenido en las redes sociales, por ello su protección resulta de gran importancia. La realidad social se encuentra en constante cambio, sobre todo, a raíz de la normalización de internet entre los menores de edad. Consecuentemente, con el fin de comprender si la reciente modificación de la normativa española, mediante la Ley Orgánica 8/2021, está actualizada y consigue amparar a los menores y sus derechos, es esencial analizar la evolución de dicha normativa en paralelo a la realidad en desarrollo. Finalmente, mediante una comparativa con otros países, concretamente de la Unión Europea (UE), se examina si el derecho español, habiendo actualizado su legislación para adaptarla a esta realidad, consigue mantenerse a la altura de las exigencias de la UE y de los países de su entorno.

Abstract

The development of new technologies and their incorporation into the daily life of minors has led to the emergence of certain factual assumptions that, due to their negative effects, need to be regulated in order to prevent this group, which is particularly vulnerable and without full reasoning capacity, from finding itself unprotected. This factual situation implies a risk for the taxable person, who will see his fundamental rights and freedoms undermined. Minors, being less mature, are not aware of the dangers of displaying and publishing content on social networks, which is why their protection is of great importance. Social reality is constantly changing, especially in the wake of the normalization among minors. Consequently, in order to understand whether the recent amendment of Spanish legislation, through Organic Law 8/2021, is updated and manages to protect minors and their rights, it is essential to analyze the

evolution of this legislation in parallel to the developing reality. Finally, by means of a comparison with other countries, specifically in the European Union, it is examined whether Spanish law, having updated its legislation to adapt it to this reality, manages to keep up with the requirements of the EU and the surrounding countries.

Palabras clave

Ciberdelito, Tecnologías de la Información y la Comunicación, violencia digital, suicidio, amenazas, vulnerable.

Cybercrime, Information and communications technology, digital violence, suicide, threats, vulnerable.

INTRODUCCIÓN

El mundo virtual avanza de forma vertiginosa, formando parte cada vez más de la vida de las personas e inexorablemente siempre a edades más tempranas. Se habla incluso de “nativos digitales” que son los que han nacido de la mano de la tecnología frente a “inmigrantes digitales” que acceden a ella en su edad adulta.

Este acceso temprano al uso de las tecnologías puede generar numerosos peligros a un grupo tan vulnerable como es el de la infancia y la adolescencia. Nos referimos a una nueva forma de violencia conocida como “violencia digital” la cual incluye: “toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social”¹ y, en lo concerniente a este trabajo, haciendo uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (en adelante, TIC). Dentro de este concepto de violencia digital se enmarcarían no solo el *cyberbullying*, la inducción al suicidio o a las autolesiones sino también la difusión de datos privados.

El legislador se ha hecho eco recientemente de estos nuevos peligros y el 4 de junio se aprueba la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LO 8/2021), cuyo fin último es fomentar la creación de entornos protegidos respetando los derechos de la infancia tanto física, psicológica y socialmente, para lo cual será necesario abordar la tipificación de nuevos supuestos de hecho que no están comprendidos dentro de la normativa vigente para proteger los derechos fundamentales de las personas menores de edad. Esta gran “revolución tecnológica” apremia al legislador a un denodado y diligente esfuerzo para hacer frente a nuevas situaciones no reguladas ni recogidas por la normativa vigente que pueden desembocar en una violación de los derechos fundamentales de dicho colectivo necesitado de protección.

El análisis de la modificación de la normativa a nivel estatal goza de gran importancia, ya que en la actualidad en España mueren a causa de suicidio más de 3.600 personas al año y las TIC tienen un gran impacto en la inducción de jóvenes y menores

¹Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE 5 de junio de 2021).

de edad a la comisión del mismo, sobre todo de estos últimos, en tanto que se encuentran en una posición de inferioridad o desventaja: “el menor sería un usuario más débil y menos consciente de sus derechos frente a un acosador (mayor de edad, o no) que tiene un mejor conocimiento tanto de las posibilidades de la red social en este sentido como de los límites legales que está transgrediendo”². Es por ello por lo que son sus tutores legales quienes han de velar por la salvaguardia de dichos derechos debido a la incapacidad de los menores. La propia Constitución Española (CE) recoge el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen como derechos fundamentales en el artículo 18.1³. Asimismo, también cabe resaltar el derecho a la vida y a la integridad física que comparten con los anteriores, en palabras de Bonilla Sánchez, su cualidad de derechos subjetivos de la personalidad, fundamentales, absolutos, personalísimos, privados, vitalicios y extra-patrimoniales⁴. Al tratarse de derechos inalienables deben ser protegidos con mayor ardor, para garantizar que no sean vulnerados.

El objetivo último es estudiar los motivos que han impulsado la reforma del Código Penal (en adelante, CP) mediante la aprobación de la LO 8/2021 y el impacto que dicha modificación está teniendo en la prevención de delitos tales como la inducción al suicidio y las autolesiones.

CAPÍTULO I. RIESGOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LAS REDES SOCIALES.

1. PELIGROS DE LA VIOLENCIA DIGITAL

1.1. Controversia sobre la amenaza que suponen las redes sociales

Las TIC forman parte de la vida rutinaria de los menores de edad considerados “nativos digitales”, dando lugar a escenarios novedosos necesitados de regulación. Dependiendo del contenido compartido podemos hablar de diversos tipos de redes sociales: “Las redes sociales pueden clasificarse en base a sus objetivos en:

²Vázquez de Castro, E. “Protección de datos personales, redes sociales y menores”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 29, 2012, p. 36.

³Constitución Española.

⁴Bonilla Sánchez, J.J., *Personas y derechos de la personalidad*. Editorial Reus, Madrid, Reus, 2010. pp. 32-38.

corporativas, educacionales y generalistas de ocio”. Son estas últimas las que comportan un mayor riesgo para la infancia y la adolescencia puesto que son las más empleadas por este colectivo en tanto que facilitan las relaciones interpersonales. Todo esto ha ocasionado que los menores sean consumidores de redes sociales desde una edad mucho más temprana, adelantando así la edad de la pre-adolescencia.

El fácil acceso a las redes sociales puede comportar muchos beneficios si se emplea de la manera adecuada. No obstante, los infantes y adolescentes carecen de raciocinio suficiente para poder comprender los riesgos que asumen al emplear indistintamente las redes sociales siendo, por tanto, un colectivo más vulnerable. Estos riesgos son acrecentados por el anonimato y la inmediatez de las nuevas tecnologías que sitúan al menor en una situación de debilidad aún mayor⁵. Estos delitos que vulneran los derechos de los menores impulsados por Internet deben ser identificados y definidos con el fin de poder ser penados para salvaguardar los derechos de los más desprotegidos: “El ciberespacio lleva años consolidándose como un entorno de alta relevancia económica y social, pero también de inseguridad”⁶. Esto puede suponer un desafío para aquellos adultos para quienes el mundo digital es desconocido, consecuentemente, provoca miedo y rechazo.

Los riesgos son tantos que se ha propuesto en varias ocasiones el establecimiento de una edad mínima para poder formar parte de una red social. En el caso de España, la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) marca los catorce años como la edad mínima⁷. No obstante, algunos expertos creen que todo depende de la madurez de cada individuo y que, si bien es cierto que es apropiado concretar una edad mínima para el uso de determinadas aplicaciones, esto no erradica los peligros al completo. Es necesario el acompañamiento digital activo por parte de los padres o tutores, en el sentido de que, es contraproducente prohibirles el uso de las redes sociales e internet en tanto en cuanto, van a utilizarlas sin su consentimiento. Por lo tanto, la

⁵Sánchez Romero, C. y Álvarez González, E., “Actitudes nocivas y riesgos para los menores a través de los dispositivos móviles”, *Revista de Estudios y Experiencias en Educación*, núm. 3, p. 148.

⁶Instituto de Actuarios Españoles, 2021, *Miguel Ángel Ballesteros Martín: El ciberespacio lleva años consolidándose como un entorno de alta relevancia económica y social, pero también de inseguridades* [Entrevista] (disponible en <https://documentacion.fundacionmapfre.org/documentacion/publico/es/media/group/1111201.do>; última consulta 4/04/2022).

⁷Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE 6 de diciembre de 2018).

actuación conveniente sería darles las pautas adecuadas para que puedan ser usuarios de las tecnologías de una manera responsable, respetuosa y menos ingenua.

Consiguientemente, el planteamiento realizado hasta la actualidad sobre los menores frente a las redes que focaliza el problema en “¿Cuándo están los menores preparados para tener acceso a las redes?”, debería completarse con la cuestión de “¿Cuándo están sus tutores preparados para acompañarlos en el descubrimiento de las TIC?”. Esto se basa en la idea de que, si se prohíbe a los menores el uso del teléfono móvil u ordenador hasta una determinada edad, estos asumirán que cuando dicho acceso sea permitido son suficientemente maduros como para poder estar presentes en cualquier red social o acceder a cualquier tipo de página web acrecentando los peligros. A título de ejemplo, cabe destacar una red social muy de moda en la actualidad, *OnlyFans*, en la cual los usuarios ofrecen contenido a sus suscriptores a cambio de dinero. Este contenido son fotografías, vídeos, audios o grabaciones en directo de contenido íntimo.

Esto es peligroso tanto para los creadores de dicho contenido como para los consumidores, que, si bien teóricamente han de ser mayores de edad, no siempre es así. Esto abre las puertas a muchos peligros, en el que personas de su misma edad o mayores, se aprovechan del material publicado para extorsionar a los menores. Por lo tanto, una aplicación que en un principio parece inofensiva puede derivar en delitos de mayor importancia que pueden no sólo distorsionar el día a día de las víctimas sino además perjudicar su desarrollo. Incluso algunos menores se encuentran entre sus mensajes directos con imágenes explícitas y de contenido sexual de desconocidos, a través de aplicaciones menos permisivas que *OnlyFans*, lo cual resulta violento y perturbador para muchos menores que no tienen aún un desarrollo suficiente y capacidad para asimilar y comprender dicho material.

1.2. Peligros reales a los que se han enfrentado y enfrentan los menores

Silvia Barrera a través de su publicación “Nuestros hijos en la red”⁸, también pone de manifiesto los peligros que algunos padres o tutores desconocen y a los que sus hijos se enfrentan diariamente. En internet existen juegos peligrosos en los que se incita a los

⁸Barrera Ibáñez S., *Nuestros Hijos en la Red: 50 cosas que debemos saber para una buena prevención digital*, Plataforma Actual, Madrid, 2020, pp. 62-65.

menores a autolesionarse, se extienden bulos que se hacen virales y condicionan a los menores a la hora de tomar algunas decisiones. Muchas personas en la actualidad viven de las redes sociales, es decir, dependiendo del alcance que tengan sus publicaciones obtienen un mayor o menor lucro, así, estas personas son capaces de ponerse en situaciones peligrosas, como escalar rascacielos o llevar a cabo actividades de alto riesgo solo para obtener una mayor remuneración.

En línea con lo anterior resulta esencial el análisis de los riesgos concretos y existentes a los que se enfrentan, ya que esta cuestión inquieta a muchos por el hecho de considerarse un tsunami imparable en el que los menores, al tener una menor conciencia de los peligros que alberga internet, creen que todo es válido para obtener “me gustas” y visualizaciones, lo cual les hace exponerse a situaciones peligrosas para su integridad física y psíquica. Por ejemplo, Cecilia Carrión, jefa del Grupo 3 de Protección al Menor de la Policía Nacional, expone un caso en el que un varón adulto se hacía pasar por una chica adolescente utilizando imágenes falsas con el objetivo de engatusar a chicos de entre diez y doce años mandándoles fotos provocativas de dicha chica para que ellos compartiesen con él imágenes del mismo tipo.

En la actualidad estos engaños se realizan con mayor facilidad gracias a las TIC, concretamente, a las redes sociales, ya que siete de cada diez niños de entre nueve y trece años tiene perfil en alguna red social siendo las más comunes Instagram, Snapchat y Tik Tok. Como se aprecia en la Figura 1, en el año 2020 Instagram fue la red social de España con mayor porcentaje de usuarios de entre 4 y 15 años. Tik Tok estaba por detrás de ésta con un 37,7%⁹. A este hecho, se suma que más del 12% aceptan peticiones de amistad sin saber quién es el o la solicitante, dejando la puerta abierta a estos depredadores sexuales¹⁰. Así, uno de cada cuatro menores cae en la trampa y comparte información o imágenes explícitas de sí mismo siendo víctima de un engaño. Esto deriva en muchas ocasiones en el incremento de la difusión de pornografía infantil, a título de ejemplo, en la actualidad en España, más de 7.000 personas comparten este

⁹Fernández R., “Porcentaje de niños de entre 4 y 15 años usuarios en redes sociales en España en 2020”, *Statista*, 2020 (disponible en <https://es.statista.com/estadisticas/1127004/poblacion-infantil-porcentaje-de-usuarios-en-redes-sociales-en-espana/>; última consulta 31/03/2022).

¹⁰Alonso-Ruido P. et al., “Hábitos de uso en las Redes Sociales de los y las adolescentes: análisis de género”, *Revista de Estudios e Investigación en Psicología y Educación*, vol. extr., núm. 13, 2015, p. 2.

tipo de contenido¹¹.

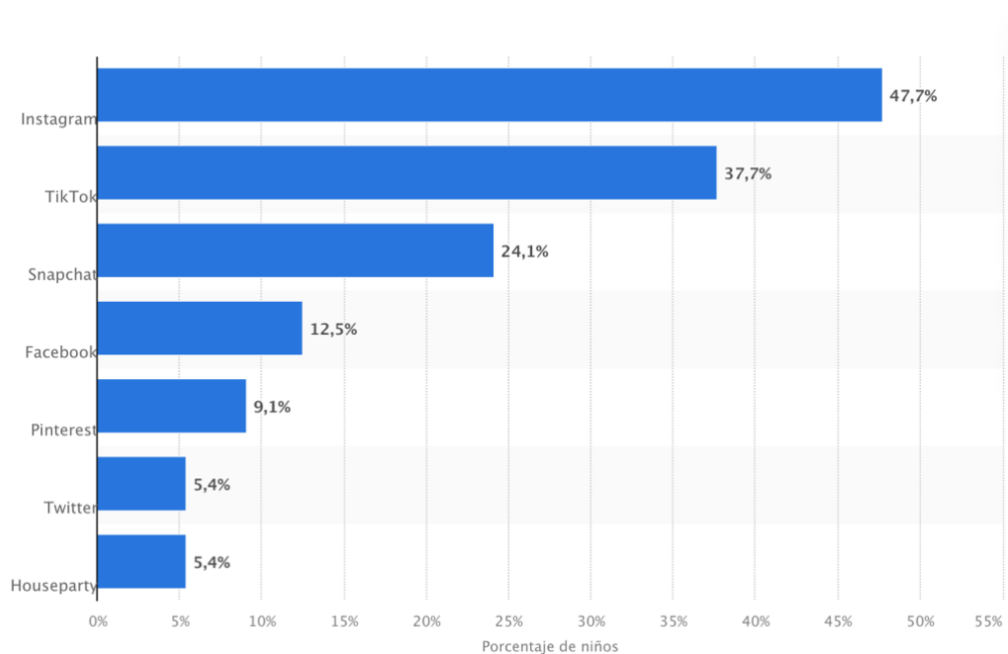
En definitiva, los riesgos a los que se enfrentan los niños son de diversa índole. En primer lugar, pueden realizar un consumo indiscriminado de contenido que no es apto para su edad, exponiéndose a todo tipo de material violento o sexual, modas que promueven valores perjudiciales para la salud o la difusión de información carente de rigor, desde muy temprana edad. La facilidad con la que se puede obtener esta información hace que esto sea aún más peligros en tanto que son capaces de acceder a ella buscando de manera directa temáticas destinadas a adultos o de manera indirecta, es decir, si el menor se encuentra con este contenido mientras consulta otras páginas web, por ejemplo, mediante publicidad relacionada con la pornografía, servicios de apuestas, entre otros.

En segundo lugar, estos peligros van mucho más allá en tanto que dejan secuelas en aquellos más vulnerables que carecen de madurez, personalidad y autoestima suficiente. El Instituto Nacional de Ciberseguridad (en adelante, INCIBE), impulsó un proyecto denominado “Internet Segura para Niños” en el que se exponen y estudian las situaciones que pueden causar un menoscabo en los derechos y libertades de los menores de edad. Primero, los daños psicológicos y emocionales que sufren los niños son mayores debido a su vulnerabilidad y dependencia emocional. Además, la difusión de información falsa por parte de otros puede involucrar a los niños en situaciones de manipulación o engaño, que provocaría daños físicos si este material está relacionado con la salud. Igualmente peligroso resulta la promoción de conductas socialmente inapropiadas como el racismo o machismo ya que las normaliza entre aquellos cuya capacidad no les permite discernir entre lo que es correcto y lo que no. Esto en ocasiones puede fomentar la participación de los menores en actividades propuestas por grupos dañinos (colectivos extremistas, grupos políticos radicales o sectas) e incluso ser engañados con el fin de realizar determinados pagos o ser defraudados económicamente. Finalmente, en este trabajo se examinará el riesgo de la incitación por parte de terceros a reproducir conductas perjudiciales para su salud física tales como desórdenes alimenticios (bulimia y anorexia), consumo de drogas, conductas de

¹¹*Ibíd.*, p. 3

autolesión y, en los peores casos, la comisión de suicidio¹².

Figura 1. Porcentaje de niños de entre 4 y 15 años usuarios en redes sociales en España en 2020.



13

Es remarcable el papel desempeñado por la Fundación ANAR, una organización sin ánimo de lucro cuyo principal objetivo es proporcionar ayuda a niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de riesgo. Esta organización recibe diariamente llamadas telefónicas de menores que solicitan ayuda. Pedro Pacheco, jefe de la Brigada de Investigación Tecnológica de la Policía Nacional, trata con este tipo de situaciones a diario, una de ellas la “Operación Cicerón” en la que el sujeto activo del delito, un profesor, obsequiaba a sus alumnas, muchas de ellas menores de edad, con teléfonos móviles de alta gama con el fin de que pudiesen tomarse imágenes o grabar vídeos de carácter sexual y después compartirlos con él.

También, Celia Carreira, jefa de Protección al Menor de la Policía Nacional, examina cada día miles de imágenes y vídeos sexuales, generados en muchas ocasiones

¹²Agencia Española de Protección de Datos, “Protección del menor en Internet: Evita el contenido inapropiado preservando su privacidad, *Agencia Española de Protección de Datos*, 2020 (disponible en <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-04/nota-tecnica-proteccion-del-menor-en-internet.pdf>; última consulta 07/04/2022).

¹³Fernández R., *Op. Cit.*

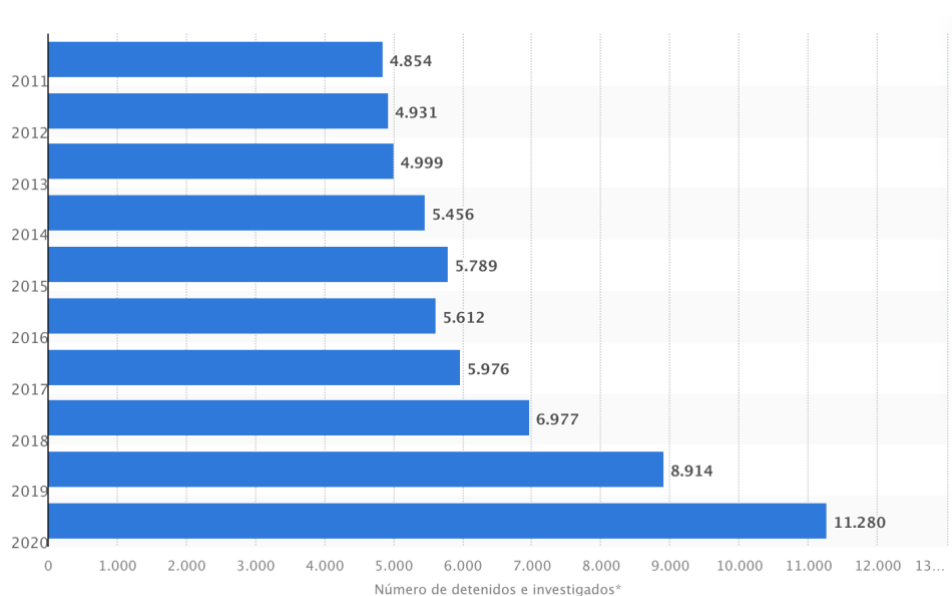
por los propios menores que son víctimas del engaño y extorsión por parte de los *groomers* (este término, el cual será definido con mayor precisión más adelante, hace referencia a aquellos individuos que acosan a menores de edad sirviéndose de las redes sociales y, que mediante el engaño propician un abuso sexual a éste)¹⁴. Estas imágenes son obtenidas en un clima de “confianza” según cree la víctima. No obstante, esto simplemente es la estrategia del delincuente quien ejerce un control emocional sobre el menor y, una vez considera que se ha ganado su confianza y le ha seducido mediante regalos o fotos, comienza a hacerle peticiones de carácter íntimo o sexual. En el caso de que el menor se niegue a cumplir con las demandas del sujeto activo, este le amenaza y extorsiona.

El problema reside en que cuando los y las menores deciden ponerse en contacto con la Fundación ANAR para pedir ayuda suele ser demasiado tarde y, en muchas ocasiones, tienen en mente el suicidio. Resulta espeluznante que niñas de doce años estén siendo abusadas no solo por un *groomer*, sino por varios, incluso a veces obligándolas a llevar a cabo prácticas sexuales no consentidas o prostituirse. Entre estos *groomers* la policía se encuentra con todo tipo de personas, ya sean médicos, empresarios o profesores, quienes son capaces de navegar por la red oscura sin ninguna dificultad. La Unidad de Ciberdelincuencia, en el año 2020 detuvo e investigó por ciberdelitos a 11.280 individuos, que, con respecto al año anterior supuso un aumento de 2.366 casos más¹⁵. Esto tiene su explicación en el confinamiento, puesto que este abrió la puerta de par en par a los delincuentes en tanto que millones de niños estaban conectados online más tiempo que nunca. Consecuentemente, el tráfico de pornografía infantil se disparó un 500%, una explosión sin precedente.

¹⁴Barrio Andrés M., *Ciberdelitos 2.0: Amenazas criminales del ciberespacio*, Astrea, Buenos Aires, p. 116.

¹⁵Fernández R., “Número de detenidos e investigados por ciberdelitos en España de 2011 a 2020”, *Statista*, 2021(disponible en <https://es.statista.com/estadisticas/884871/ciberdelitos-numero-de-detenidos-e-investigados-espana/>; última consulta 31/03/2022).

Figura 2. Número de detenidos e investigados por ciberdelitos en España de 2011 a 2020.



Estas Unidades de Ciberdelincuencia luchan contra los *groomers* en colaboración con la Interpol y Europol. Se enfrentan a ellos utilizando archivos inéditos detectados por policías de todo el mundo. Estas imágenes y vídeos, los cuales involucran a menores de edad, son un material muy degradante y violento, pueden incluso aparecer réplicas de sadismo y zoofilia. No obstante, estos agentes han sido capaces de aprender a observar dichas imágenes, dejando a un lado el horror que están viendo, para poder analizar el contenido y cazar al delincuente. La Interpol guarda aproximadamente 3 millones de imágenes o vídeos sexuales de casos sin resolver. Además, el 80% de las víctimas son menores de edad, sobre todo niñas de entre doce y catorce años¹⁶.

Con el fin de concienciar a la población del contenido al que se enfrentan cabe resaltar un caso español en el que un grupo de estudiantes universitarios de España abusaba sexualmente de niños de muy corta edad, entre ellos bebés, y los sometían a prácticas sexuales muy violentas. El mayor reto es la eliminación total de dicho contenido de la red, ya que, aunque se consiga atrapar a los depredadores, las imágenes y los vídeos siguen en la red navegando sin control. El hecho de que quizás nunca desaparezcan aterra a las víctimas quienes temen que esto les persiga de por vida. Como

¹⁶Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, “Violencia sexual contra los niños y niñas. Abuso y explotación infantil”, *Save The Children*, 2012.

consecuencia, muchas niñas o adolescentes avergonzadas tratan de acabar con su vida ante la desesperación. Además, demasiadas veces las víctimas están completamente solas. Diana Díaz, directora del Teléfono de Ayuda de ANAR, afirma que muchas veces los menores que sufren este tipo de abusos piden ayuda a personas mayores de edad de su entorno y estos no solo no los ayudan, sino que tratan de justificar los actos de agresión, culpabilizando al menor. Es por todo esto que las víctimas no solo piensan en suicidarse, sino que, en muchas ocasiones, lo han intentado antes de pedir auxilio a ANAR.

Es importante frente a estos riesgos acompañar a los menores, haciéndoles saber que existen estos riesgos y mostrándoles campañas que luchan contra esto. Cabe destacar una campaña, “Online Crime is Real Crime”, impulsada por el INCIBE, la Interpol, la Guardia Civil y la Policía Nacional, entre otros, que ofrecen medios para paliar las consecuencias y abordar el problema de raíz¹⁷. En definitiva, dar pautas a los menores para que sean conscientes, no solo en el ámbito teórico sino también en el práctico de los riesgos que existen en las redes sociales. Por ejemplo, muchos creen que el hecho de tener el perfil privado implica seguridad absoluta. No obstante, aceptan las solicitudes de cualquier persona, independientemente de si la conocen o no, exponiéndose a los mismos peligros que si el perfil fuese público.

1.3. Medidas para paliar las consecuencias perjudiciales en el ámbito escolar y familiar

A título de ejemplo cabe mencionar un caso real presentado por David Hortigüela, un profesor de la Universidad de Burgos quien ha dedicado mucho tiempo al análisis de los modelos pedagógicos como herramienta para afrontar situaciones de acoso, ya sea online o escolar. El caso explicado llegó a conocimiento del centro educativo como consecuencia de un aviso por parte de los padres, quienes detectaron un cambio de actitud en su hija menor. A raíz de esto decidieron indagar descubriendo insultos muy serios a través de diversas plataformas como Instagram y WhatsApp de algunos de sus compañeros del colegio. Este caso fue calificado como “ciberacoso”, cuyo nivel de

¹⁷Interpol, “Interpol reminds public that Online Crime is Real Crime”, *Interpol News and Events*, 2020 (disponible en <https://www.interpol.int/News-and-Events/News/2020/INTERPOL-reminds-public-that-OnlineCrimeIsRealCrime>; última consulta 06/04/2022).

incidencia tiene un auge demasiado alto en la actualidad. Tanto es así que el 12% de los adolescentes dicen haber sufrido algún tipo de ciberacoso en el último año, concretamente, el 42% de las chicas han sido víctimas de este tipo de abuso durante la época escolar¹⁸.

En 2018 se registraron más de mil casos denunciados, lo cual implica que el número de ocasiones en las que este acoso tuvo lugar fue mucho mayor. Este caso, según relata David, fue complicado de abarcar en tanto que difiere del acoso común en que no se ve, por lo tanto, es más dañino y difícil de detectar. Muchos de los sujetos activos del delito eran alumnos ejemplares en el aula pero que, a través de las redes sociales, proferían todo tipo de comentarios denigrantes hacia la menor. Consecuentemente, el personal docente no era consciente de esta situación.

En el caso de España, ante la preocupación por estos peligros digitales se ha tratado de fortalecer la comunicación entre las instituciones y los centros educativos, creando en todas las Comunidades Autónomas, protocolos institucionales para abordar situaciones similares. El fin de dichos programas es detectar y prevenir la perpetración de estos delitos, así como tratar las consecuencias y los perjuicios ocasionados a la víctima. Para ello, todas las Comunidades Autónomas han adoptado una línea común, la implicación de la comunidad educativa. No obstante, todos estos protocolos han sido hasta ahora demasiado teóricos, por lo tanto, para abordar verdaderamente los riesgos, esos planes han de ser trasladados de una manera práctica en el centro. Otro error que puede ser cometido es que, el hecho de que las estrategias desarrolladas por las instituciones no se implementen en los centros educativos puede propiciar la aparición de algunas lagunas debido a que, al no existir un plan común, cada docente rema en una dirección distinta dando lugar a intervenciones difusas.

Para ello, David Hortigüela y su equipo implementaron en el centro educativo de la menor acosada una estrategia consistente en realizar un cambio en la formación ofrecida por dicho centro con el fin de generar protocolos comunes de aplicación que sirvan para analizar las situaciones concretas de los alumnos e impulsar proyectos de concienciación e integración. Esto fue nombrado aprendizaje cooperativo, a través del

¹⁸Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, “Ciberbullying y acoso escolar, datos y estadísticas”, *EPDATA*, 2021 (disponible en <https://www.epdata.es/datos/cibercriminalidad-ciberbullying-datos-estadisticas/291>; última consulta 04/04/2021).

cual se pretende que los estudiantes sean conscientes de que toda acción tiene consecuencia y que por ello han de ser cuidadosos y responsables con sus actos. Además de todo esto, es esencial que los menores sientan que las personas más cercanas a ellos les apoyan.

Por lo tanto, uno de los deberes principales de los padres o tutores deberá ser estar atentos a la actitud de sus hijos tanto en el ámbito familiar, escolar, social y personal, por ejemplo, si llega con preocupación a casa, si no tiene apetito o no quiere acudir a las clases de manera reiterada, etc. Si se identifican este tipo de situaciones, bajo ningún concepto se ha de criminalizar o culpabilizar a la víctima, en este caso, al menor, puesto que con esto se agravaría el problema. Es primordial la comunicación de los mayores de edad con la víctima de manera pausada y tranquila y, tras conocer los hechos, acudir al centro educativo para pedir que se ponga en marcha el protocolo existente para este tipo de circunstancias.

El caso de la *Ballena Azul* es muy ejemplificativo en tanto que, este reto ruso promovido a través de internet consistía en 48 pruebas en las que los participantes debían autolesionarse y terminaban con el suicidio del participante en algunos casos menores. La gente joven acude a este tipo de retos porque se sienten atraídos por el morbo de las pruebas planteadas. Esto hace que se difunda y llegue a manos de niños menores de 18 años que, probablemente, no tengan capacidad para discernir. Asimismo, tras el suicidio de numerosos menores de edad a causa de este reto, se comprobó que algunos de ellos habían dejado mensajes alertando sobre sus intenciones en otras redes sociales como Facebook. Por lo tanto, si los responsables de estas víctimas hubiesen estado más pendientes de lo que los menores publicaban en las redes y su cambio de comportamiento, el problema podría haber sido atajado mucho antes. La clave es no minimizar los problemas de aquellos más vulnerables cuando acuden en busca de ayuda.

1.4. Efectos nocivos de los peligros en las nuevas tecnologías

Este uso cada vez más inevitable de internet, nos lleva al concepto de “huella digital”, el cual hace referencia a la imagen que cada uno proyecta en internet, es decir, la información, fotos y referencias que aparecen en internet al introducir el nombre y

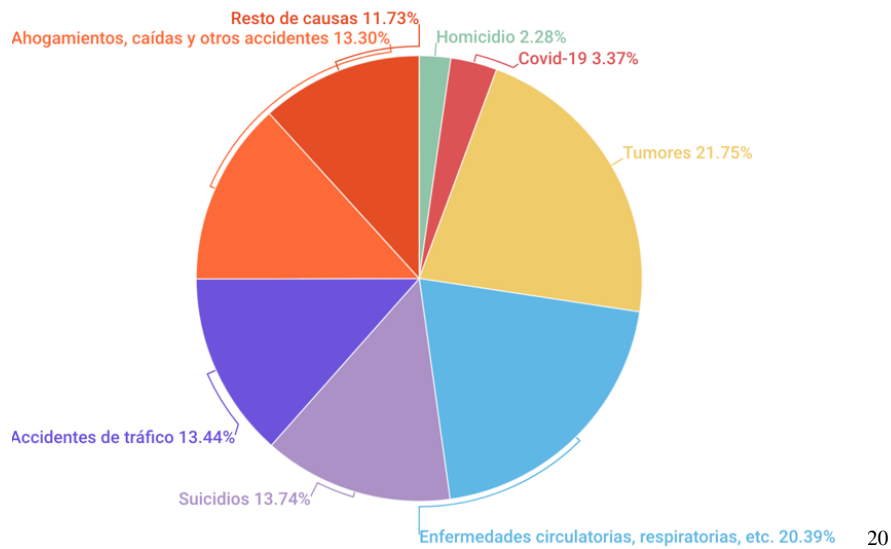
apellido de cada uno. Esta huella digital se va formando cada día a través de nuestras publicaciones y del material que compartimos. Esto se debe a que Google es un indexador, por lo tanto, almacena toda la información que le es otorgada que va dejando un rastro y condicionará nuestra huella digital. El mayor problema no radica en lo que cada uno publique de sí mismo sino en lo que los demás publican de ti en tanto que esto es incontrolable. Esto puede causar graves perjuicios a la persona afectada puesto que la huella digital hoy en día es de extrema relevancia en tanto que puede ser empleada a la hora de ser aceptado en una determinada carrera universitaria, en un centro educativo, en un seguro médico, en un empleo e incluso a la hora de encontrar pareja.

Estos nuevos términos acuñados durante los últimos años son una clara demostración de que las personas menores de edad son más proclives a verse afectados por estos ya que carecen del entendimiento necesario acerca de los peligros de compartir este tipo de imágenes o vídeos. Además, este contenido puede ser empleado como medio de coerción y extorsión a los menores, que quedarían privados de su libertad, atentando contra sus derechos. Sirviéndonos de estos ejemplos, cabe destacar que estos riesgos provocados por la aparición de las redes sociales no son nuevos delitos sino una adecuación de delitos preexistentes al mundo moderno y al entorno tecnológico actual.

Resulta alarmante el hecho de que en el año 2020 el suicidio como causa de muerte en menores de 30 años fuese de 13,74%, mientras que por Covid-19 3,37%, sobre todo porque al ser datos relativos al año 2020, se deduce que la influencia de las redes sociales e internet en un momento en el que éste era el único modo de relacionarse con los demás, ha sido el origen de estos fallecimientos¹⁹.

¹⁹INE. (2021). *Defunciones según la causa de muerte en el año 2020*, Madrid: Instituto Nacional de Estadística.

Figura 3. Causa de muerte en menores de 30 años en el año 2020.



La constatación de los riesgos y peligros de los menores en las redes no sólo en el ámbito de un indemnidad sexual, de su intimidad, del derecho a su imagen, de su salud física y mental justifica la necesidad constante de comprobar la adecuación de la legislación española, europea e internacional ante estas nuevas situaciones derivadas del uso de las TIC para evitar la existencia de lagunas legales ya que las consecuencias para los menores de edad pueden ser fatales y provocar estragos permanentes e inmutables. Teniendo los casos descritos en mente, la comprensión de la versatilidad del ordenamiento jurídico es más sencilla en tanto que se entiende la necesidad de modificarlo para que éste se adecúe a las necesidades emergentes que procuran prevenir las secuelas causadas a las víctimas de violencia digital y, por tanto, garantizar la protección de aquellos más vulnerables.

CAPÍTULO II. EVOLUCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ANTE LA REALIDAD SOCIAL CAMBIANTE

1. AVANCE DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y ESTATAL RELATIVA A LA PROTECCIÓN DEL MENOR

Previamente a la aprobación de la LO 8/2021, la protección y desarrollo del niño ya

²⁰*Ibíd.*, S.P.

era un tema prioritario en el ordenamiento jurídico español²¹. La CE, en su artículo 39 reconoce la obligación de garantizar la protección de los menores de edad²². Asimismo, España ratificó en 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

El 29 y 30 de septiembre de 1990 en Nueva York²³, tuvo lugar la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, fue un evento histórico en tanto que la mayor asistencia de líderes mundiales fue registrada, además, se adoptó una Declaración decisiva para la implementación de esta en la década de 1990. Esta Cumbre tiene una importancia especial ya que fue la primera ocasión en la que se celebró una Cumbre únicamente para tratar temas relacionados con la infancia. Entre los temas tratados destacan la salud, la alimentación y nutrición, el rol de la familia, la educación básica, etc. En definitiva, su objetivo último era proteger de manera más eficaz a los menores en situaciones especialmente difíciles, así como afrontar los motivos fundamentales que llevan a tales situaciones.

Como hemos señalado anteriormente, el artículo 39 de la CE hace referencia a la protección jurídico-constitucional de la familia como un derecho social. Concretamente, el apartado 2º de este mismo artículo hace referencia expresa a la protección de los hijos, debiendo los padres o tutores cerciorarse de que todos sus hijos se encuentran en condiciones de igualdad, independientemente de que se trate de hijos biológicos o adoptivos. Finalmente, la Convención mencionada supra es un tratado internacional que recoge los principios básicos en los que se basan los derechos de la infancia, la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y, por último, la participación, la cual ha de ir aumentando a medida que los menores vayan adquiriendo una mayor madurez. Además, existen Protocolos facultativos que complementan la Convención en determinados temas que requieren ser estudiados en mayor profundidad: Protocolo facultativo sobre la participación de los

²¹1. *Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*

2. *Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*

3. *Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*

4. *Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.*

²³UNICEF. La Cumbre Mundial en favor de la Infancia, Nueva York, 1990.

niños en los conflictos armados; Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía y, Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

España, como país perteneciente a la UE, participa en tratados como el Tratado de Lisboa que, en su artículo 3, obliga a la protección de los derechos de los niños. Esto ha de ser cumplido por los países que han firmado y ratificado el tratado no solo en el interior de sus fronteras, sino también en sus relaciones exteriores con otros países o sujetos. Igualmente, es importante el Convenio de Lanzarote, firmado en el seno del Consejo de Europa, el cual entró en vigor en el año 2010, que versa acerca de la protección de los niños frente a la explotación y abuso sexual. A través de este Convenio se pretende identificar las diversas formas de abuso sexual y calificarlas como delitos ya bien sean cometidas dentro del ámbito familiar o fuera del mismo. El delito puede ser cometido mediante el ejercicio del uso de la fuerza o la amenaza del uso de la misma. Resulta de vital importancia que, tras haber identificado las principales formas de abuso, se enumeren las medidas preventivas tales como la selección, contratación y formación de personas que trabajan con menores de edad y se sensibilice a los propios niños haciéndoles conscientes de los riesgos.

Una función fundamental de todos los tratados y/o convenios que aborden temas de esta índole es proponer y fomentar la creación de programas que apoyen a los menores que hayan sido víctimas de cualquier tipo de abuso, en el que se faciliten números de teléfono de ayuda y asistencia a menores en internet. Asimismo, el hecho de identificar estas conductas es esencial para que puedan ser tipificadas como delitos penales.

Aunque la LO 8/2021 es la más reciente en materia de protección de menores, no es, como ya hemos señalado, un tema completamente novedoso. Consecuentemente, existen antecedentes en la legislación española tales como, la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la cual tuvo un gran impacto no solo en el Código Penal sino también en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En segundo lugar, la LO 8/2015, de 22 de julio, y la Ley Ordinaria 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. En relación con los compromisos de futuro de España con la salvaguardia de los derechos

de los menores de edad, es remarcable la Agenda 2030 en tanto que en su artículo 16.2 establece como obligación: “Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños”²⁴.

En cuanto a la LO 8/2021, de carácter integral, tiene como objetivo integrar en el ordenamiento jurídico español nuevos compromisos internacionales que desean poner fin a las graves consecuencias que los malos tratos, abusos y violencia ejercidos sobre los menores de edad tienen en el desarrollo y crecimiento de los mismos, ya que dan lugar a problemas en su salud física, trastornos psíquicos, falta de autoestima, enfermedades relacionadas con la salud mental, entre otros.

Se puede afirmar que, a lo largo de los años se ha ido avanzando en los objetivos propuestos en tanto que, se ha conseguido que la protección y defensa de los menores sea tratado como un tema independiente y se le dé la visibilización necesaria para poder atajar el problema desde el origen. Es cierto que, la realidad virtual es incontenible en tanto que es imposible frenar su desarrollo, por ende, nuevas situaciones de hecho no subsumibles en ninguno de los delitos tipificados seguirán surgiendo, lo cual dará lugar a la necesidad de renovación constante. Sin embargo, se han producido grandes cambios y se han logrado objetivos importantes dándoles herramientas a los jóvenes para prevenir esas situaciones de vulnerabilidad y dándoles la oportunidad de acudir en busca de auxilio en caso de verse inmersos en una situación perjudicial para ellos.

2. EL ROL DE LOS PODERES PÚBLICOS EN LO CONCERNIENTE A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

El rol de los poderes públicos es imprescindible ya que deben intervenir con el fin de supervisar la actuación de los particulares estableciendo responsabilidades civiles y penales. Podemos afirmar que la LO 8/2021 señala a las administraciones públicas como responsables en dos aspectos. En primer lugar, procurar que se dé un uso seguro y responsable de las TIC y, en segundo lugar, el control del material en las redes.

En cuanto al uso responsable de las redes sociales, el título preliminar de la LO

²⁴Asamblea General de las Naciones Unidas. *Transforming our World: the 2030 Agenda for Sustainable Development*, 2015 (disponible en).

8/2021 establece la necesidad de que los poderes públicos sean dotados de herramientas efectivas para la implementación de medidas de sensibilización para lograr erradicar todo tipo de violencia sobre la adolescencia e infancia²⁵. La facilidad con la que los menores de edad pueden acceder sin filtros de control a innumerables sitios webs en los que se promueven ilícitos o se difunde contenido que induce al suicidio o autolesión hace necesaria la concienciación de la sociedad y el establecimiento de unos límites, aunque sin vulnerar los derechos de los que gozan las personas en las redes sociales como la libertad de información o la libertad de expresión recogidas en el artículo 20.1 CE²⁶.

Por otra parte, los poderes públicos han de facilitar un servicio de asesoramiento y ayuda sobre la utilización de internet y las redes sociales de manera segura para asistir a menores de edad ante situaciones de riesgo. Para llevar esta labor a cabo, es necesario realizar un diagnóstico reiterado sobre el acceso sensato a internet por los menores, así como el control de los materiales compartidos. Existen medidas para tratar de controlar el uso de las redes, por ejemplo, mediante mecanismos de control parental y bloqueo o la diferenciación por edades para el acceso a determinadas páginas web.

En octubre de 2021 se creó en España el primer Juzgado de Violencia contra la Infancia en las Palmas de Gran Canaria, consagrándose este como pionero en el país ya que es el primer lugar en contar con un Juzgado especializado en la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia. Se trata del Juzgado de Instrucción número 3 del partido judicial capitalino. La finalidad de este juzgado es ofrecer una protección integral a todos aquellos niños cuyas edades estén comprendidas entre los 0 y los 18 años. Evidentemente es esencial que las nuevas previsiones introducidas por la LO 8/2021 sean tenidas en cuenta.

Este juzgado conoce con carácter exclusivo de las siguientes materias relativas a la infancia y adolescencia atendiendo a lo acordado por el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ). Entre ellos el delito contra la libertad e indemnidad sexual

²⁵Exposición de Motivos, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE 6 de diciembre de 2018).

²⁶Constitución Española

recogido en el artículo 184 del CP²⁷ en lo referente al acoso sexual de una persona menor de edad; el delito contra la libertad cuando el presunto responsable sea mayor de edad y la víctima sea menor, excluyendo los delitos leves, los delitos de agresión y abuso sexual de menores de edad; los delitos de exhibicionismo y provocación sexual y los relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores.

Con el objetivo último de optimizar la operatividad de lo anterior, se han impulsado otros acuerdos para asegurar que las exigencias requeridas por la infancia y adolescencia sean satisfechas. Por un lado, se ha fomentado la creación de una Unidad Integral de Valoración Forense de Violencia Contra la Infancia y la Adolescencia impulsada por el Instituto de Medicina Legal. Asimismo, se incentiva la creación de una mesa de trabajo conjunta entre la Dirección General de Protección a la Infancia y a la Familia del Gobierno de Canarias y los Servicios Sociales de cada municipio integrado en el partido judicial. Se desea habilitar una comisaría de recepción de denuncias en un hospital Materno Infantil, así como un despacho para el médico forense.

La creación de este juzgado fue promovida por la Junta de Jueces de Instrucción de Las Palmas de Gran Canaria y fue avalada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, esto muestra el importante rol de los poderes públicos en tanto que “se implanta en desarrollo del proyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la violencia, que en su disposición final decimoséptima contempla un mandato al Gobierno para la elaboración de dos proyectos de ley con el fin de establecer la especialización de la jurisdicción penal y civil”²⁸, como en su día se hizo con la puesta en marcha de los juzgados de Violencia sobre la Mujer.

²⁷ 1. *El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.*

2. *Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicadarelación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.*

3. *Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.*

²⁸Comunicación del Poder Judicial, “Abre en Canarias el primer Juzgado de Violencia contra la Infancia de España”, 2021 (disponible en [23](https://www.poderjudicial.es/cgpj/gl/Poder-Xudicial/Tribunais-Superiores-de-Xustiza/TSX-Canarias/En-Portada/Canarias-crea-el-primer-Juzgado-de-Violencia-contra-la-Infancia-de-Espana-; última consulta 04/04/2022).</p></div><div data-bbox=)

También cabe destacar el papel de la AEPD en lo relativo a la garantía de los derechos digitales de la infancia y la adolescencia puesto que establece un canal accesible cuyo objetivo es la erradicación de cualquier tipo de contenido ilícito de manera inmediata. En definitiva, es fundamental que los poderes públicos intervengan en la creación de entornos digitales seguros y garanticen la existencia un ambiente inclusivo y protegido para que los niños puedan desarrollar su vida, es decir, un entorno que “respete los derechos de la infancia y promueva un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital”²⁹.

De hecho, el artículo 33 CP recoge la función de las administraciones públicas de garantizar la inclusión de los menores de edad en el mundo digital, acompañándolos y guiándolos en un uso seguro de los medios digitales para que no vean vulnerados sus derechos fundamentales ni atenten contra valores constitucionales y la dignidad humana de otros³⁰. Asimismo, el artículo 45.5 de la LO 8/2021 recoge en relación con el rol de los poderes públicos que “las campañas institucionales de prevención e información deben incluir entre sus objetivos la prevención sobre contenidos digitales sexuales y/o violentos que pueden influir y ser perjudiciales para la infancia y la adolescencia”³¹.

Para garantizar que esta protección sea óptima, el artículo 46 de esta misma ley regula la cooperación entre los poderes públicos y el sector privado para lograr proteger las garantías, libertades y derechos de los menores: “para la creación de entornos digitales seguros, una mayor estandarización en el uso de la clasificación por edades y el etiquetado inteligente de contenidos digitales, para conocimiento de los niños niñas y adolescentes y apoyo de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, en la evaluación y selección de tipos de contenidos, servicios y dispositivos”³².

Por otra parte, es esencial mencionar el ámbito educativo regulado por la ley, no

²⁹Gil Antón, A.M., “Redes sociales y privacidad del menor: un debate abierto”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 36, 2014, p.143.

³⁰Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

³¹Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE 6 de diciembre de 2018).

³²Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE 6 de diciembre de 2018).

solo porque esté regulado expresamente en la misma sino porque este ámbito es el más relevante en lo concerniente a los menores de edad y las nuevas tecnologías. Se contienen menciones expresas al acoso escolar haciendo hincapié en el acoso a través de las redes, es por ello por lo que los centros educativos han de tomar las medidas pertinentes para adecuar sus códigos de conducta a lo recogido por la ley según lo establecido en el artículo 31.2.

En este ámbito también tienen un papel fundamental los poderes públicos quienes han de aprobar protocolos que permitan afrontar las situaciones de acoso y abusos a través de las TIC. Además, el artículo 35 de la LO 8/2021 establece la premisa de que en los centros educativos ha de existir la figura de un coordinador de bienestar y protección del alumnado. Se le asignan funciones diversas con el fin de salvaguardar la integridad, intimidad e indemnidad moral y física, siempre supervisado por la dirección del centro. A título de ejemplo, cabe destacar la obligación de informar a la AEPD de manera inmediata si se produce alguna violación de los derechos.

La LO 8/2021 dedica el artículo 52 a la AEPD en el que además de recoger el deber de ésta de salvaguardar la protección de datos de los menores de 18 años en situaciones de riesgo, se le otorga la cualidad de ser un canal de denuncia de contenidos de violencia en internet que infrinjan el derecho a la protección de datos de los menores. Asimismo, esta denuncia puede ser interpuesta por un tercero o por el propio menor siempre que sea considerado por el funcionario que goza de la madurez pertinente.

Se otorga en la salvaguardia de los derechos de los menores un papel sustancial a los poderes públicos con el fin de dar voz a las víctimas de los ciberdelitos, así como no minimizar el problema que estas transgresiones suponen para los menores. Se ha examinado que, el desasosiego y pavor pueden ser de tal envergadura que pueden conducirles al suicidio. El problema no radica únicamente en el acoso o engaño sufrido, sino en que estos traen consigo la comisión de otros delitos como la extorsión o las amenazas que hacen que los menores se sientan inseguros, humillados, vejados y sobrecogidos, impidiéndoles así el desarrollo de su personalidad y la protección de sus derechos fundamentales.

CAPÍTULO III. PROTECCIÓN JURÍDICO PENAL DEL MENOR EN INTERNET.

1. ANÁLISIS DEL CÓDIGO PENAL ANTES DE LA REFORA LO 8/2021

La LO 8/2021 ha introducido nuevos tipos penales debido a la constante actualización y expansión de las redes sociales, que provoca que de forma constante los menores puedan verse inmersos en situaciones novedosas. No obstante, previamente a adentrarnos en los nuevos delitos tipificados por dicha ley, cabe mencionar aquellos que ya fueron introducidos a lo largo de los últimos años, mediante leyes previas, para dar respuesta a nuevos supuestos de hecho que se plantearon en aquel momento. Estas tipologías delictivas son el *cyberbullying*, el *sexting*, el *childgrooming*, el *stalking* y los delitos contra la intimidad e imagen.

1.1. El cyberbullying

Los dos primeros fueron introducidos en el Código Penal como acoso escolar o maltrato, pero sin tener en cuenta la posibilidad de ser cometidos a través de las redes. No obstante, con la introducción del término *cyberbullying* o ciberacoso, se hace referencia a los supuestos en los que dicho acoso se comete aprovechando las nuevas tecnologías. Este tipo de acoso hace referencia a amenazas o insultos que, anteriormente se suscribían al espacio escolar pero que con la expansión de las TIC ha pasado al plano virtual³³. Este delito es perpetrado en la mayoría de las ocasiones entre iguales, es decir, entre los propios menores de edad con el fin de causar daño de forma deliberada y consciente³⁴. Esta nueva forma de acoso se caracteriza por ser de rápida propagación y difusión y sus características básicas son la intencionalidad, el desequilibrio de poder entre la víctima y el o los agresores, así como la repetición de esta conducta en el tiempo.

Según lo recogido en el artículo 173.1 CP, referente a los delitos contra la integridad

³³Sánchez et al., 2016, *Los adolescentes y el ciberacoso. Plan Municipal de Drogodependencias*, Universitat de Prevenció Comunitaria de Conductes Adictives (UPCCA).

³⁴Garrido Antón, M^a J. y García-Collantes Á., “El impacto de las tecnologías de la información y la comunicación en la educación. La importancia de la formación, la información y la sensibilización. *Tecnología, Ciencia y Educación*, vol. 21, 2022, p. 172 (disponible en <https://doi.org/10.51302/tce.2022.660>; última consulta 04/04/2022).

moral de las personas, en este caso, de aquellos menores de edad, las características básicas de éste son la reiteración y la intencionalidad. Estamos ante un delito de resultado en tanto que ha de suponer un menoscabo en los derechos de la víctima como consecuencia de los comentarios vejatorios y el trato denigrante infligido por el sujeto activo. Se emplea el término “trato” porque este presupone que los actos vejatorios tienen cierta permanencia, ya que, en caso contrario hablaríamos de un ataque puntual. En este supuesto el bien jurídico que se intenta proteger es la dignidad humana que abarca todas las facetas de la personalidad. Sin embargo, el delito contra la integridad moral no se consuma si no hay dolo, es decir, ha de haber tanto conocimiento como voluntad.

Por otra parte, el *cyberbullying* está relacionado con el delito de injurias y calumnias regulados en los artículos 205 y 298 CP, respectivamente. El primero supone una lesión en la dignidad de otra persona que ocasiona un grave perjuicio en su autoestima y/o reputación. En cambio, el segundo implica una acusación por parte del sujeto activo a otra persona, inculpándole de la comisión de un delito, siendo esta acusación falsa, siempre que tanto el delito como la persona inculada estén determinados. En línea con lo anterior, son de especial relevancia los delitos de amenazas o coacciones del artículo 197 CP, ambos muy frecuentes en los supuestos de ciberacoso. El delito de amenazas puede ser contra la integridad física de la persona o su intimidad, por ejemplo, haciéndole creer que difundirá contenido íntimo o personal – que, a su vez, guarda relación con el delito de *sextorsión*, que se examinará más adelante –. En el caso de las coacciones, se hace referencia a todas aquellas acciones a través de las cuales, el sujeto pasivo trata de conseguir que una persona actúe en contra de su voluntad, lo cual puede estar vinculado, de nuevo, con prácticas de carácter sexual, aunque no siempre.

Finalmente, el delito de acoso u hostigamiento está regulado en el CP en su artículo 172 ter que supone una flexibilización con respecto a la regulación anterior debido a que incluye como conductas típicas algunas que no podían ser calificadas como delitos de amenazas o coacciones, pero que eran de extraordinaria gravedad, quedando éstas impunes. En cuanto a las sanciones previstas para el delito de *cyberbullying*, es necesario tener en cuenta que suelen ser cometidas entre iguales, por ende, si la víctima es un menor, posiblemente el perpetrador del acto delictivo también lo sea. No obstante, en el caso de que se trate de un mayor de edad, las penas impuestas serán las previstas

para cada uno de estos delitos en el CP.

Como ha sido mencionado anteriormente, en España los menores se ven muy expuestos a este delito. Es por ello que, “varios informes del Defensor del Pueblo (2000 y 2007) alertaron de la necesidad de adoptar medidas para controlar el acoso entre escolares y mejorar la convivencia en las aulas”³⁵. Evidentemente, esto ha sido oído por las diversas Comunidades Autónomas y traspuesto a sus propias normativas autonómicas, puesto que, las competencias relativas a la educación han sido cedidas a las autonomías, por lo tanto, las medidas impuestas variarán, por ejemplo, es común la creación de organismos de control y desarrollo de herramientas normativas contenidas en leyes, decretos, órdenes y/o resoluciones. En el caso de que estas acciones sean llevadas a cabo por un grupo, las medidas han de ser tomadas contra el grupo. Así, la propia Constitución, el preámbulo de la LO 1/1990, de 3 de octubre, sobre ordenación general del sistema educativo y el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, regulan los derechos y obligaciones de los estudiantes con el fin de mantener un clima de convivencia en el centro educativo, así como el carácter reparador de las sanciones.

1.2. El delito de sexting y sextorsión

Por otro lado, el concepto *sexting* fue introducido por primera vez en el periódico londinense *Sunday Telegraph*, en el año 2005 y hace referencia a la difusión de contenido de tipo sexual a través de medios tecnológicos sin el previo consentimiento de la persona que aparece en las fotos o vídeos compartidos. Como consecuencia de este delito y, consiguientemente, vinculado al mismo, se da la *sextorsión* lo cual se refiere a extorsionar a un menor haciendo público el material de carácter íntimo de la víctima sin su consentimiento. Cabe destacar que, haciendo alusión al primer delito mencionado, el mero hecho de enviar o recibir imágenes o vídeos con contenido sexual no supone un delito, sino que este se consuma cuando no hay consentimiento por parte del menor para su difusión o si su consentimiento está viciado por un engaño, amenazas y/o extorsión. Cabe resaltar que, con anterioridad a la reforma por la que se introdujo este concepto en el CP español, la conducta solo era típica en aquellos supuestos en los que el material íntimo era obtenido sin el consentimiento de la otra persona.

³⁵*Ibíd.*, p. 173.

El delito de *sexting* está recogido en el apartado 7 del artículo 197 CP y fue introducido mediante la LO 1/2015. Este delito atenta contra la intimidad y la dignidad de la persona afectada, dos derechos inalienables e inherentes a todo ser humano. Por ende, el autor del delito, será sancionado con una pena de prisión de 2 a 5 años, mientras que, aquellos terceros que reciban dicho contenido y lo difundan se enfrentarán a una pena de privación de libertad de 3 meses a 1 año o una multa de 6 a 12 meses. Un dato relevante en lo que respecta a este trabajo es que el delito de *sexting* aplicará un agravante en el caso de que la víctima fuese menor de edad.

Incluso en el caso de que este comportamiento se dé en el ámbito de la pareja podría suponer un delito si se cumple con los requisitos mencionados. De hecho, atendiendo a la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, estas actuaciones serían consideradas ciberviolencia de género y, consecuentemente, se aplicaría el agravante de género³⁶.

1.3. Childgrooming

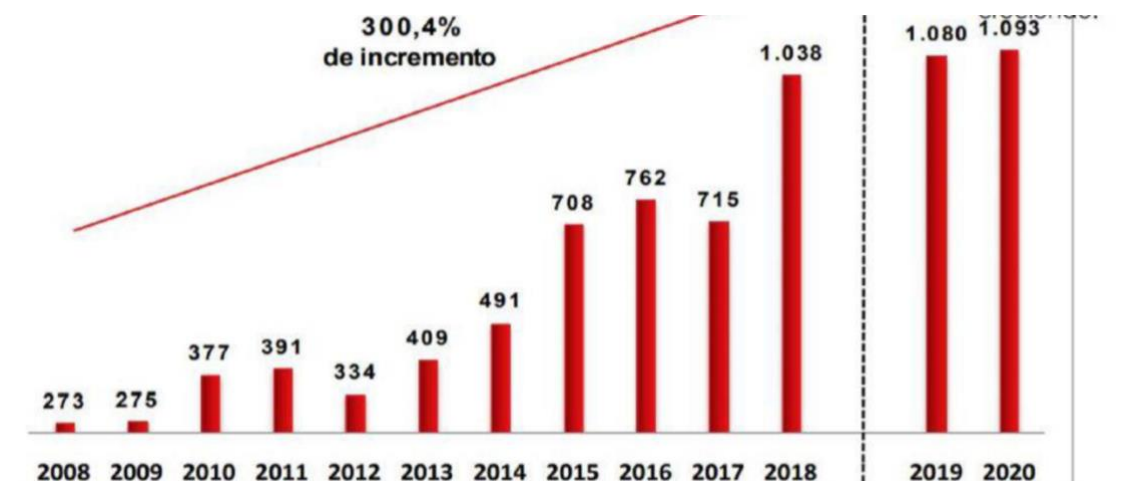
Childgrooming, por su parte, es un término acuñado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Este es entendido como el embaucamiento online por parte de personas mayores de edad con el fin de ganarse la confianza de un menor de edad a través de la suplantación de la identidad de otro menor o del engaño. El objetivo primordial de este delito es la satisfacción sexual del sujeto activo obteniendo contenido sexual de dichos menores que se ven inmersos en el engatusamiento. En un principio, tanto en el Convenio de Lanzarote como en la Exposición de Motivos de la LO 5/2010, se exigía que el autor en este delito fuese un adulto, es decir, mayor de 18 años. No obstante, con la actualización del CP, el artículo 183.1 ter no hace referencia a ningún tipo de requisito. En el apartado 2 de este trabajo han sido analizados diversos casos de *childgrooming* y, a su vez, se ha examinado el crecimiento que ha experimentado la perpetración de dicho delito como consecuencia de la cuarentena.

Este delito está recogido en el artículo 183 ter CP y será castigado con una pena de

³⁶Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE 6 de diciembre de 2018).

prisión de uno a tres años o con una multa de doce a veinticuatro meses. Además, en el caso de que dicho acercamiento haya sido conseguido a través de la intimidación, la coacción o el engaño, las penas se impondrán en su mitad superior. Cabe destacar que, además de la tipificación de este delito, a través de la mencionada LO 1/2015 se elevó la edad mínima del sujeto pasivo del *childgrooming* para hacerla concordar con la edad mínima de consentimiento sexual, de trece a dieciséis años, por ende, el titular del bien jurídico protegido ha de ser un menor de dieciséis años. El objeto jurídico de este delito que el legislador trata de proteger es la libertad e indemnidad sexual del menor.

Figura 4. Evolución de Casos de Abuso Sexual Atendidos por la Fundación ANAR.



Como ya ha sido examinado en el apartado 2, el período de cuarentena sufrido en España como consecuencia de la aparición del Covid-19 ha supuesto un incremento notable en los casos de *childgrooming* y/o abuso sexual de menores de edad a través de las redes en tanto que, el número de horas se ha visto incrementado y las personas a cargo de los menores han sido más permisivas debido a las circunstancias extraordinarias que se estaban viviendo en esos momentos.

Tanto el delito de *sexting* y *sextorsión*, así como el *childgrooming* guardan cierta relación con el derecho a la protección de datos. La violación de este implica atentar directa y frontalmente contra la intimidad del menor, sobre todo a través de la difusión de imágenes de contenido íntimo o sexual sin el consentimiento de la víctima. Entre uno

de los posibles delitos se encuentra la pornografía infantil tipificado en el art. 189 CP³⁷, siendo superior la pena si la edad del menor es inferior a los 16 años. Con todo esto se trata de proteger la imagen de los menores.

1.4. El delito de *stalking*

Por otro lado, el delito de *stalking* también goza de una gran relevancia en este ámbito. En España se materializó a través de la LO 1/2015 que, sin contravenir lo dispuesto en el Convenio de Estambul, incluyó el artículo 172 ter cuya finalidad era “ofrecer respuesta a conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como coacciones o amenazas”³⁸. El delito de *stalking* no atenta meramente contra la libertad de los individuos sino también produce la pérdida de seguridad del individuo debido a que se ve constantemente perseguido física y tecnológicamente. Está vinculado con el delito de *cyberbullying*, ya estudiado, puesto que en definitiva se trata de una forma de acoso a través de las TIC.

Para que la intimidación sea considerada *stalking* ha de ser insistente y reiterada, por lo tanto, para que se agote el delito no basta con un solo acto, sino que deben constituir una pluralidad de actos cuyo objetivo sea acosar a una persona, al igual que ocurre en el delito de *cyberbullying*. Por lo tanto, esto implica que no sería posible aplicar la continuidad delictiva del artículo 74.1 CP puesto que daría lugar a *non bis in ídem*, puesto que la pluralidad de actos “habría servido tanto para configurar la existencia del delito como para apreciar la agravación del delito”³⁹. Puede resultar complicado determinar cuando una pluralidad de actos es reiterado e insistente, por lo tanto, se debe atender a cada caso analizando si se trata de un patrón de conducta con intención de persistencia cuya finalidad sea susceptible de trastornar la forma de vida de la víctima o, por el contrario, se trata de un hecho puntual y aislado. Además, dichas actividades pueden ser de poca trascendencia, pero la reiteración de las mismas da lugar al desvalor del resultado hasta que, finalmente, sobrepasa los límites legales violando los derechos y libertades de la víctima.

³⁷Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

³⁸Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

³⁹Zaragoza Tejada J.I., “Nuevos fenómenos criminales: la puesta a disposición, a través de las redes, de material apto para incitar al suicidio y a la autolesión a menores de edad e incapaces, y el delito de *stalking*”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8, 2021, p. 10.

El delito de *stalking* fue acuñado en España hace más de seis años y, consiguientemente, existen resoluciones relativas al mismo que examinan cuándo una actividad es insistente y reiterada. A título de ejemplo, la Audiencia Provincial de Vizcaya, el 21 de diciembre de 2020 resolvió que “el mero seguimiento de un vehículo durante unos minutos no puede ser constitutivo de delito”⁴⁰, puesto que no satisface el requisito temporal de la persistencia o insistencia ni perturba la vida ordinaria de la persona.

Otro requisito esencial es que los actos propiciados por el sujeto activo han de suponer una alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana de la persona afectada, por tanto, se trata de un delito de resultado puesto que no se consuma con la realización de la mera actividad de atosigamiento, sino que es necesario que esta tenga un impacto en la vida del sujeto pasivo. Aunque, siguiendo las consideraciones de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de abril de 2019, no es necesario que el acoso dé lugar a lesiones psíquicas a la víctima, así como tampoco sería preciso un informe médico forense⁴¹. Para poder establecer las bases de lo que implica una alteración grave de la rutina de la víctima se tomará en consideración el estándar de hombre medio, aunque teniendo en cuenta sus circunstancias específicas.

Esta consideración es parcialmente subjetiva y ha causado polémica a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo 1547/2017, de 8 de mayo, en la que el Tribunal exigía que “para valorar la idoneidad de la acción secuenciada para alterar los hábitos cotidianos de la víctima hay que atender al estándar del hombre medio, aunque matizado por las circunstancias concretas de la víctima que no pueden ser totalmente orilladas”⁴². Además de todos estos requisitos, se debe tener en cuenta el carácter del perjuicio causado a la víctima, aunque cada uno de estos sea leve, ha de apreciarse conjuntamente y comprobar si entra en la esfera del artículo 172 ter. Asimismo, estos actos pueden ser de diferente naturaleza y, se requiere que exista la vocación de causar en la otra persona una situación de hostigamiento mediante la persistencia de los actos.

⁴⁰Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 21 de diciembre de 2020, 419/2020 (razonamiento jurídico segundo).

⁴¹Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de abril de 2019, 221/2019.

⁴²Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2017, 1547/2017.

1.5. Delitos contra la intimidad e imagen

Se han examinado en este apartado algunos delitos que ponen en riesgo o menoscaban el derecho a la intimidad de los menores. Son conductas punibles en tanto que suponen una invasión de la privacidad de la víctima mediante la revelación de imágenes, datos o comunicaciones de un menor de edad. No es necesario que la información obtenida a través de la vulneración de la intimidad sea difundida posteriormente, sino que el mero descubrimiento ya consuma el delito. Tanto el delito contra la intimidad como el derecho a la propia imagen están recogidos en el Título X del CP.

En primer lugar, el derecho a la intimidad está reconocido en el artículo 18 de la CE como un derecho fundamental relativo al desarrollo de la personalidad. El tipo básico se encuentra regulado en el artículo 197.1 CP que sanciona a todo aquel que, con el fin de descubrir información o menoscabar la intimidad de la víctima sin su consentimiento, se apropia de mensajes, cartas, documentos o intercepta comunicaciones. Las penas son de uno a cuatro años de prisión o multa de uno a dos años para este delito e igual para el recogido en el artículo 197.2 CP referente al descubrimiento de secretos en soporte electrónico. En el caso de que este contenido se difunda a terceros se aplicarán los agravantes del artículo 197.3 CP en los que la conducta ilícita se pena con dos a cinco años de prisión. Sin embargo, también está penada la actuación de aquel que, sin haber contribuido al descubrimiento de la información clasificada, sea consciente de su procedencia ilícita y la difunda.

En lo que respecta a este trabajo, es necesario remarcar que el hecho de que los secretos revelados afecten a menores de edad o estén vinculados con datos sensibles como material de índole sexual, serán consideradas conductas especialmente graves, por ende castigadas con una pena de 3 a cinco años de prisión.

Con todo esto se pone de manifiesto la gran importancia de las constantes reformas del Código Penal en tanto que la aparición de las redes e internet y su uso frecuente y diario por los menores de edad hace necesaria esta renovación.

2. LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA

Ahora bien, el legislador ha creído conveniente aprobar la LO 8/2021 con el fin de incluir dos tipos penales, la inducción al suicidio, también conocido como *cibersuicidio*, y la autolesión motivada por la influencia de medios tecnológicos. De este modo, el artículo 143 bis CP⁴³ ha sido modificado y el 156 ter⁴⁴ ha sido incluido, con el fin de castigar estos delitos realizados por el sujeto activo sirviéndose de las TIC, que pueden suponer un peligro para la vida y la integridad – tanto física como psíquica – de las personas menores de edad. En definitiva, se pretende evitar que queden exentas de castigo aquellas personas que promueven el suicidio, trastornos alimenticios o la autolesión a personas menores de edad a través del “mundo virtual”, así como la comisión de delitos de naturaleza sexual contra estas⁴⁵, supliendo así este vacío legal del ordenamiento jurídico.

Para entender qué pretende salvaguardar esta ley a través de la introducción de nuevas modificaciones, hay que definir el concepto de violencia atendiendo al artículo 1.2 de la LO 8/2021: “Toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluyendo la violencia realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital”⁴⁶.

⁴³La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

⁴⁴La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

⁴⁵Gil Antón, A.M., *Op. Cit.*, p. 145.

⁴⁶Constitución Española.

El nuevo desafío que se presenta con el desarrollo de las nuevas tecnologías y que se pretende analizar es la relación entre internet y la comisión de suicidio por aquellos comprendidos en un grupo de edad entre los 0 y los 18 años, demostrando la evolución del suicidio que ha trascendido más allá de la esfera personal o íntima a una idea más global, comunitaria y en red. Internet, se ha convertido en un medio de comunicación mundial, en el que de forma automática es posible acceder a todo tipo de información y compartir pensamientos o creencias con personas de todo el mundo. Consecuentemente, esto resulta perjudicial para todas aquellas personas, sobre todo menores quienes son más frágiles, puesto que pueden acceder de forma inmediata a información nociva que muestra maneras de cometer suicidio a través de publicaciones o conversaciones con otros internautas a través de foros⁴⁷.

Esta reforma legal es, a su vez, un aviso a la sociedad de los peligros en los que un menor de edad puede verse involucrado a través de las TIC, tipificados ahora en el Código Penal pero que, anteriormente generaban un vacío legal dando lugar a situaciones de desamparo. A título de ejemplo cabe destacar el caso de la Ballena Azul, ya estudiado con anterioridad, que instaba a adolescentes y niños a realizar una serie de pruebas o retos autolesivos que debían superar, pudiendo causar en sus últimas fases la muerte.

La principal innovación introducida por la LO 8/2021 es la mayor flexibilidad del sistema que permite abarcar un mayor número de conductas consideradas delictivas con menor severidad. Así, previamente a la modificación del Código Penal, el artículo 143bis CP exigía “la concurrencia de un dolo directo dirigido a incitar al suicidio a quien no tuviera decidido ello”⁴⁸. Esto dio lugar a polémicas acerca de si la comisión del suicidio era el producto del delito y, por tanto, condición objetiva de punibilidad, o si, por el contrario, el auxilio o inducción al suicidio eran suficientes para que la acción fuera considerada punible. No obstante, el nuevo artículo 143 bis pretende acabar con dichas discusiones simplificando la condición de punibilidad, ya que “bastaría el genérico conocimiento de la idoneidad del material subido a la red para promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad”⁴⁹.

⁴⁷López Martínez, L. F., 2020, “Suicidio, adolescencia, redes sociales e internet”, *Norte de salud mental*, vol. XVII, núm. 63, p. 26.

⁴⁸Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

⁴⁹Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

Asimismo, el legislador español ha decidido no solo castigar la inducción al suicidio, sino también la inducción a las autolesiones en el artículo 156 ter que, además de penar el supuesto recogido por el art. 143 bis, lo cual supondría un concurso de normas entre ambas figuras, también sanciona aquellas conductas que, aunque no tengan el fin de incitar a la víctima a acabar con su vida, sí promueven el perjuicio físico o psíquico de los menores de edad.

El objetivo es simplificar el castigo de estos delitos debido al riesgo añadido que supone la propagación de este tipo de contenido en plataformas cibernéticas para adolescentes y niños. Es decir, es un delito de actividad, consiguientemente, se agota con la simple distribución del contenido mediante las redes sociales e internet sin tomar en consideración el resultado de dicha divulgación puesto que se considera que nos referimos a delitos de peligro abstracto en tanto en cuanto no es necesario que se produzca el delito de homicidio o de lesiones sino que es suficiente con la divulgación del material incitativo a la realización de dichas conductas para que se agote el delito.

En el caso de que, finalmente se cometiese el delito de homicidio o lesiones, este entraría en concurso real con el de inducción al suicidio. No obstante, cuando el sujeto activo además de difundir a través de Internet dicho contenido, tratase de inducir de forma directa a un menor de edad a cometer los actos atentatorios contra su vida y/o integridad incurriría en concurso real, pudiendo incluso culminar en un delito de homicidio por autoría mediata si el menor acaba con su vida⁵⁰. Consecuentemente, la punición está dirigida a la distribución de este tipo de contenido, independientemente de que este material sea capaz de provocar el suicidio o autolesión de un menor de edad.

Asimismo, se ha incluido con el fin de reforzar la protección de los bienes jurídicos personales, la inducción a la agresión, abuso y acoso sexual, o a la prostitución del artículo 189 bis CP. Todo esto, en relación con la propagación de contenidos de carácter ilícito en internet tal y como versa el artículo 19 de la LO 8/2021. Dicha protección jurídica de los menores es esencial sobre todo en el siglo XXI, puesto que en su defecto existiría una incapacidad de la normativa vigente de adaptarse y dar respuesta a la realidad social y virtual. Por lo tanto, para poder garantizar la protección de los menores

⁵⁰Zaragoza Tejada J.I., *Op. Cit.*, p. 6.

frente a lesiones en sus derechos de la personalidad, concretamente como usuarios de los dispositivos móviles, redes sociales e internet, es positiva la reforma del Código Penal en la que tenga cabida esta nueva disyuntiva.

La pretensión de la LO 8/2021 es integrar la normativa internacional para lograr un sistema coherente y unificado a través de la modificación de determinados preceptos tanto sustantivos como procesales puesto que influyen directamente en la regulación civil y penal de la protección de menores, personas con discapacidad y otros colectivos que están en riesgo de exclusión social⁵¹. La importancia de esta nueva ley radica en la obligatoriedad por parte de los poderes públicos de garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en la Constitución.

Es por ello por lo que finalmente, a través de la LO 8/2021, se introduce en el Código Penal el concepto de violencia digital, es decir, aquella violencia sufrida a través de medios telemáticos o digitales, además de consagrar nuevos delitos con el fin de poder responder jurídica y penalmente frente a algunas conductas online contra los menores de edad. Esto es una ardua tarea en tanto que el Derecho penal va a remolque de las TIC dando lugar a un Derecho penal desorientado que intenta que la barrera sancionadora se vea anticipada a un momento previo a la lesión del bien jurídico. Consecuentemente, las garantías penales que ofrece nuestro ordenamiento jurídico se ven mermadas y debilitadas perjudicando, en este caso, a un colectivo de gran vulnerabilidad.

En definitiva, el fin principal de la LO 8/2021 es establecer nuevas premisas para evitar que se produzca violencia contra los menores de edad, independientemente de que sea físicamente o a través de las redes sociales. La entrada en vigor de esta ley ha supuesto la evolución del ordenamiento jurídico español frente a la realidad social cambiante y la necesidad de una mayor protección de este colectivo más vulnerable. Asimismo, ejercer violencia de cualquier tipo hacia niños y niñas puede causar estragos en el desarrollo de su personalidad a largo plazo, por ejemplo, ha quedado demostrado que la probabilidad de intentos de suicidio es 5.000 veces más alta en personas que han

⁵¹Domínguez Álvarez, J.L., “La Ley Rhodes y la puesta en escena de la formación en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital”, *Gredos*, vol. 9, 2021, p. 334.

sufrido algún tipo de maltrato o violencia durante la infancia⁵².

Se observa como paulatinamente han ido realizándose modificaciones en el Código Penal para poder atender a nuevas situaciones de riesgo. Uno de los mayores desafíos radica en la menor edad de las víctimas puesto que, al sufrir este tipo de transgresiones en su persona a tan temprana edad puede tener consecuencias irreversibles a nivel físico y psíquico. Durante estos años, los individuos están desarrollándose, descubriéndose y creciendo, consiguientemente, el hecho de verse inmersos en este tipo de situaciones les afectará de una manera diferente a la que afectaría a una persona mayor de edad con una mayor capacidad para discernir y entender la realidad. Es por ello por lo que, el legislador se empeña en proteger con mayor ardor a este colectivo, porque es consciente de que son más influenciables, maleables y sumisos, por lo tanto, será más fácil que caigan en los engaños y cometan errores permanentes.

CAPÍTULO IV. CONSTATACIÓN DEL NÚMERO DE MENORES PRESENTES EN REDES SOCIALES E INTERNET Y LAS CONSECUENCIAS NOCIVAS EN PAÍSES CERCANOS A ESPAÑA.

1. COMPARATIVA DE ESPAÑA CON OTROS PAÍSES EUROPEOS

Se han analizado de manera detallada las medidas que España ha ido imponiendo a lo largo de los años para evitar la desprotección de los menores frente a situaciones de riesgo. A continuación, con el fin de examinar si España se encuentra a la vanguardia en este ámbito o si, por el contrario, va a remolque de los demás países de la UE, se realizará un estudio comparativo tanto de las diversas dinámicas de delitos de violencia digital, así como del impacto del mismo en la sociedad española y otras sociedades europeas. Para poder determinar la eficacia de la legislación española y su vanguardismo en lo que respecta a este tema, hay que tener en cuenta las diferencias en cuanto a la incidencia en cada uno de los países estudiados y los métodos y formas empleados para llevar a cabo los mencionados delitos.

Según el estudio “How children (10-18) experienced online risks during Covid-19

⁵²Nieva Serrano, P. y Climent Clemente, M^a T., 2022, “Trauma relacional en la infancia. El impacto de la violencia en las niñas y en los niños”, *Aperturas Psicoanalíticas*, vol. 69, p. 4.

lockdown”, aproximadamente el 49% de los menores de once países europeos, entre los que se encuentra España, han sufrido *cyberbullying* durante la cuarentena: “A nivel nacional esta proporción es más alta en Italia (59%), Irlanda (59%), Alemania (58%) y Rumanía (57%), y la más baja en Eslovenia (32%)”⁵³. En muchos de estos países, los alumnos afirman que la comisión de este delito se ha visto incentivada a raíz de la pandemia, en el caso de España, el informe “La Opinión de los Estudiantes: III. Informe de Prevención del Acoso Escolar en Centros Educativos en Tiempos de Pandemia 2020 y 2021” recoge que al menos el 25% de los estudiantes son conscientes de que algunos de sus compañeros han sido víctimas de *cyberbullying* durante el confinamiento.

Durante el verano de 2018, la publicación científica BMC Public Health, publicó las conclusiones obtenidas tras la realización de un estudio realizado con menores de edad de entre catorce y diecisiete años acerca de la victimización online en diferentes países de Europa. Hay que tener en cuenta que los países examinados presentan variables sociales y demográficas y, psicosociales muy diversas en lo referente al uso de internet. Los siete países europeos objeto de dicha investigación fueron Holanda, Islandia, Polonia, Alemania, Rumanía, Grecia y España, obteniendo este último país la tasa más baja⁵⁴. Los porcentajes más elevados de menores que habían sufrido cualquier tipo de acoso a través de las TIC era superior en Rumanía, Grecia y Alemania, respectivamente, mientras que la presencia de estos delitos cibernéticos en la vida de los menores era inferior en el caso de Países Bajos, Islandia y España.

Ante estos resultados resulta conveniente investigar acerca de los factores que llevan a que exista tanta diferencia entre las tasas de victimización cibernética de los adolescentes en países de Europa. En primer lugar, un factor de riesgo es el hecho de ser usuario de una red social, así como el tiempo de uso de ésta, ya que, cuanto mayor sea el tiempo invertido en las redes sociales y, mayor sea la presencia en internet, la posibilidad de sufrir acoso cibernético será superior. No obstante, este no es el único factor determinante puesto que, el nivel de cultura y entendimiento digital también suponen una circunstancia relevante. Sin embargo, aunque en este estudio España haya

⁵³Lobe, B. et al., “How children (10-18) experienced online risks during the Covid-19 lockdown”, *Publications Office of the European Union*, 2021.

⁵⁴Athanasiou, K., Melegkovits, E., Andrie, E.K. et al., “Cross-national aspects of cyberbullying victimization among 14–17-year-old adolescents across seven European countries”. *BMC Public Health*, vol. 18, núm. 800, 2018 (disponible en <https://doi.org/10.1186/s12889-018-5682-4>; última consulta 06/04/2022).

quedado en una posición ventajosa con respecto a otros países europeos, no debe conformarse y deben seguir impulsándose estudios en relación con la violencia digital sufrida por los menores. Además, probablemente, España vaya a remolque de otros países de la UE en lo que concierne a los delitos cibernéticos y la protección de los menores frente a estos.

Por ejemplo, en el caso del *cyberbullying*, al realizarse una serie de encuestas en Francia y España, se llegó a la conclusión de que si bien, tanto los menores españoles como los franceses gozan de gran facilidad a la hora de acceder a internet, prevaleciendo en ambos casos el empleo del ordenador y del teléfono móvil, sí se observaron diferencias en torno al número de estudiantes involucrados en situaciones de violencia digital así como el género de los implicados y la red utilizada a la hora de agredir. Además, se pudo comprobar que, en ambos países, este tipo de violencia se da en un mayor porcentaje entre los alumnos de edades comprendidas entre los trece y los quince años.

En relación con el análisis comparativo entre los menores de edad de ambas sociedades, se observó que los menores implicados en casos de acoso sirviéndose de las redes sociales es extraordinariamente superior en la sociedad española: “Así, en relación al rol del ciberacosador, uno de cada diez estudiantes de centros educativos españoles se reconoce como *cyberbully* (9,8%), mientras que, en el caso de Francia, el porcentaje disminuyó hasta el 5,8%”⁵⁵. En el caso de las víctimas, tanto en España como en Francia, el número era mayor al de acosadores. Sin embargo, un 17,1% de los estudiantes españoles afirmaba haber sido víctima de delitos de acoso a través de las TIC, mientras que los alumnos franceses representan un 11,2%. Esto nos hace llegar a la conclusión de que los menores de edad españoles se ven más envueltos en delitos online tomando tanto la posición de agresor como de víctima.

2. OBJETIVOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Esto hace que sea imprescindible plantear la cuestión de la ciberdelincuencia no como un problema a nivel estatal sino a nivel global. La UE y algunos sujetos

⁵⁵Cuesta Sáez de Tejada, J.D. et al., “Ciberbullying: análisis comparativo entre menores de España y Francia”, *Revista de Humanidades*, vol. 33, 2018, p. 181.

internacionales han tomado una posición activa en la defensa de los derechos de los niños y la lucha contra los delitos cibernéticos. A nivel de la UE, lo que se intenta es crear un conjunto de actuaciones coordinadas que estén dirigidas a la consecución de un mismo objetivo. Esto no implica que a la hora de abordar cada uno de los delitos cometidos a través de las redes no sea necesario tratarlo de manera independiente y adoptar unos planes diferentes para cada uno de ellos, puesto que sus características y consecuencias, como ya se ha analizado, son muy diversas. De hecho, la especialización y diferenciación de cada uno de estos delitos será beneficiosa puesto que, en última instancia ayudará a disminuir las tasas de ciberdelincuencia⁵⁶.

La UE considera esencial tomar decisiones de manera unificada, muestra de esto es la creación del *Eurjust* o la incorporación de la Euro-orden de arresto y entrega en la cual se cita expresamente la criminalidad cibernética en la lista de ciberdelitos recogida en la Ley 3/3, del 14 de marzo. Esta ley permite a los Estados pertenecientes a la UE solicitar la detención inminente del sujeto activo si ha cometido delitos en diversos Estados. No obstante, estas pequeñas muestras no ocultan los impedimentos aún existentes para la implementación de un plan común y una eficacia judicial total: “[...] aún no se ha superado el nivel de la colaboración”⁵⁷. Con ello el fin no es que las instancias estatales queden relegadas a un segundo plano o que éstas no intervengan, sino que el objetivo último es crear un instrumento para reforzar la protección de los menores y que las situaciones de desamparo se vean reducidas al máximo.

La UE simplemente insta a los Estados a que incluyan en sus normativas estatales las normas penales y sancionadoras necesarias para erradicar los ciberdelitos contra un colectivo tan vulnerable como es la infancia y adolescencia. Esto será más sencillo si todos los Estados reman en una misma dirección con políticas claras y contundentes, por ejemplo, incrementando la cooperación policial y judicial en este campo. Al ser tantas las dificultades a las que se enfrenta el legislador, es muy eficaz la actuación conjunta y la selección y formación de personal preparado para actuar y responder ante este tipo de delitos: “unificar con todos los demás puertos del mundo las distintas legislaciones, a fin de que entre todos podamos exterminar este gran flagelo que hemos

⁵⁶Aguilar Cárceles, M.M., 2015. “Ciberdelitos y cibervictimización en Europa: instituciones involucradas en la prevención del ciberdelito en el Reino Unido. *Revista Criminalidad*, vol. 57, núm. 1, p. 134.

⁵⁷ Boyssou, N.I., 2015. “Los delitos de corrupción de menores y pornografía infantil”. *Universidad de Sevilla*, Sevilla, p. 104.

de llamar explotación infantil, a través de la corrupción de menores y pornografía”⁵⁸.

CONCLUSIONES

La aprobación de la LO 8/2021 es totalmente pertinente ya que consigue abarcar supuestos que previamente carecían de regulación o que esta era muy poco flexible, dejando fuera del supuesto de hecho algunas actuaciones que, gracias a la nueva ley, son consideradas delictivas. Tras el estudio realizado entendemos que los riesgos a los que los individuos se enfrentan como usuarios de las nuevas tecnologías son muchos y, como ya se ha mencionado, se acentúan notablemente debido a la menor edad de los sujetos quienes son más inocentes y confiados. Por un lado, aquellos delitos como el *childgrooming* que condicionan algunas decisiones y comportamientos de los menores no sólo lesionan su indemnidad sexual y su desarrollo, sino que además pueden llevarlos en última instancia a culpabilizarse por lo sucedido y a llevar a cabo actos que menoscaben su propia integridad física como autolesión o incluso, el suicidio. Por otro lado, existen páginas web, foros y redes sociales, en los que el sujeto activo comparte maneras sencillas de cometer este tipo de agresiones contra la propia persona, incluso incentivando y motivando al menor a autolesionarse e incluso a suicidarse.

Los menores pueden sentirse atacados por varios frentes a la vez y sentirse totalmente humillados, por ende, la vergüenza que sienten les imposibilita tomar medidas sensatas y deciden acabar con su vida. Atendiendo a los datos empíricos, la comisión de este tipo de actos, así como de los delitos mencionados anteriormente, ha aumentado notablemente estos últimos años, sobre todo, a raíz del confinamiento en el año 2020 debido a que las redes sociales se convirtieron en el único método de socialización y comunicación de los menores de edad, y por ende, el hecho de que las horas que pasaran conectados fuesen mucho mayores, los padres o personas a su cargo entendían que era la forma que éstos tenían de comunicarse. Esto alertó a la sociedad en su conjunto, que estaba horrorizada ante las vejaciones cometidas a través de internet y las repercusiones que estas tenían en sus hijos menores de edad. Este fue uno de los impulsos para la aprobación de la LO 8/2021, no solo la presión ante el escándalo social sino también los datos concernientes al aumento de víctimas menores de edad de este tipo de delitos.

⁵⁸*Ibíd.*, p. 567.

En todo este embrollo hay varias figuras que ostentan un rol esencial: padres o personas a cargo de los menores de edad, poderes públicos y centros educativos. Los primeros en tanto que, deben ser conocedores de estos peligros y, por ende, estar pendientes ante cualquier cambio brusco de conducta de los menores de edad, quienes, al verse inmersos en alguna de las circunstancias examinadas a lo largo del trabajo, presentarán cambios actitudinales notorios promovidos por su desesperación y temor. En segundo lugar, el papel de los poderes públicos hace referencia a un plano normativo, en tanto que su función se centra en promover la aprobación de leyes que consigan amparar a los menores en situaciones de desamparo generadas por las tecnologías y, tipificar determinadas actuaciones con el fin de penar a aquellos individuos que, haciendo uso de su situación de superioridad mermen los derechos y libertades fundamentales de dichos individuos. Para ello pueden tomarse medidas muy diversas, tanto la creación de nuevos organismos, la implementación de medidas, la facilitación de herramientas a otros sectores de la sociedad que ostenten un rol remarcable, el impulso de proyectos a través de organizaciones sin ánimo de lucro destinadas a atender y auxiliar a los menores en situaciones de desprotección, entre otros.

Finalmente, los centros educativos tienen un rol importante, muy relacionado con los poderes públicos, ya que como se ha mencionado supra, estos tienen la potestad de facilitar instrumentos a otros sectores cruciales en el desarrollo de la personalidad de los menores de edad. Esto puede ser logrado a través del establecimiento en la ley de unos procedimientos mínimos que todos los centros educativos deben incorporar para hacer frente a este tipo de situaciones, en el caso de que se dieran, y, una vez hayan cumplido con esos mínimos, cada centro puede decidir si decide aplicar un mayor nivel de control o de ayuda mediante el impulso de proyectos o de charlas o actividades orientadas a ello. El objetivo último de esto es que tanto padres, docentes y poderes públicos remen en una misma dirección evitando así situaciones contradictorias que desconcierten a los menores, les hagan desconfiar de la efectividad de las medidas impuestas y generen vacíos legales que no sean capaces de velar por los derechos y libertades de los menores.

Por último, en lo que concierne al ámbito internacional, es esencial que exista

también una cierta armonización entre los objetivos de la UE y los de cada una de las naciones. Así como también resulta de vital relevancia el hecho de que los países traspongan a sus normativas estatales aquellos preceptos que sean trascendentes a nivel internacional con el fin de que exista una coherencia entre los tratados o convenios de carácter internacional firmados y ratificados por España y la normativa española vigente en la actualidad puesto que, la incongruencia, de nuevo daría lugar a desconfianza y desconcierto, y por ende, supondría una laguna jurídica que en ningún caso beneficiaría a aquellos a los que se intenta proteger, los menores de edad. Consiguientemente, debido a que el objetivo de la aprobación de estas leyes, así como de la adopción de legislación internacional, es la defensa de la indemnidad e integridad física y psíquica de los menores y la punición en un mayor grado de los sujetos activos de estos delitos, por la condición de mayor vulnerabilidad de los menores, los limbos jurídicos de esta índole serían perjudiciales para la consecución de los objetivos propuestos.

Es sustancial destacar que, cuando los menores comparten imágenes o información a través de las redes o, cuando lo publican los propios padres, se está creando a los niños una identidad digital sin que ellos tengan conocimiento acerca de esto. Esta identidad o huella digital no puede eliminarse nunca por completo y, por ende, serán ellos los que en un futuro tengan que hacerle frente a dicha imagen, ya haya sido publicada por ellos mismos o por un tercero⁵⁹.

⁵⁹ Barrera Ibáñez S., pp. 62-65.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.
- España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm.
- España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. *Boletín Oficial del Estado*, 6 de diciembre de 2018, núm.
- España. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. *Boletín Oficial del Estado*, 6 de diciembre de 2018, núm.
- España. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. *Boletín Oficial del Estado*, 5 de junio de 2021, núm.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1547/2017, de 8 de mayo,
- Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2017, 1547/2017.
- Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 21 de diciembre de 2020, 419/2020 (razonamiento jurídico segundo).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de abril de 2019, 221/2019.
- Aguilar Cárceles, M.M., 2015. “Cibercrimen y cibervictimización en Europa: instituciones involucradas en la prevención del cibercrimen en el Reino Unido. *Revista Criminalidad*, vol. 57, núm. 1, pp. 121-135.
- Alonso-Ruido P. et al., “Hábitos de uso en las Redes Sociales de los y las adolescentes: análisis de género”, *Revista de Estudios e Investigación en Psicología y Educación*, vol. extr., núm. 13, 2015, pp. 1-4.
- Ana Gil Antón, *Redes sociales y privacidad del menor: un debate abierto*. Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, núm. 36/2014.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Transforming our World: the 2030 Agenda for Sustainable Development*, 2015 (disponible en).
- Athanasiou, K., Melegkovits, E., Andrie, E.K. et al., “Cross-national aspects of cyberbullying victimization among 14–17-year-old adolescents across seven European countries”. *BMC Public Health*, vol. 18, núm. 800, 2018 (disponible en <https://doi.org/10.1186/s12889-018-5682-4>; última consulta 06/04/2022).

- Barrera Ibáñez S., *Nuestros Hijos en la Red: 50 cosas que debemos saber para una buena prevención digital*, Plataforma Actual, Madrid, 2020, pp.62-65.
- Barrio Andrés M., *Ciberdelitos 2.0: Amenazas criminales del ciberespacio*, Astrea, Buenos Aires, p. 116.
- Bonilla Sánchez, J.J., *Personas y derechos de la personalidad*. Editorial Reus, 2010. pp. 32-38.
- Boyssou, N.I., 2015. “Los delitos de corrupción de menores y pornografía infantil”. *Universidad de Sevilla*, Sevilla, pp. 1-600.
- Comunicación Poder Judicial, “Abre en Canarias el primer Juzgado de Violencia contra la Infancia de España”, 2021 (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/gl/Poder-Xudicial/Tribunais-Superiores-de-Xustiza/TSX-Canarias/En-Portada/Canarias-crea-el-primer-Juzgado-de-Violencia-contra-la-Infancia-de-Espana->; última consulta 04/04/2022).
- Cuesta Sáez de Tejada, J.D., Muñoz Muñoz, M.Á., Izquierdo Rus, T., “Ciberbullying: análisis comparativo entre menores de España y Francia”, *Revista de Humanidades*, vol. 33, 2018, pp. 173-188.
- Domínguez Álvarez, J.L., “La Ley Rhodes y la puesta en escena de la formación en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital”, *Gredos*, vol. 9, 2021, pp. 284-341.
- Fernández R., “Número de detenidos e investigados por ciberdelitos en España de 2011 a 2020”, *Statista*, 2021 (disponible en <https://es.statista.com/estadisticas/884871/ciberdelitos-numero-de-detenido-e-investigados-espana/>; última consulta 31/03/2022).
- Fernández R., “Porcentaje de niños de entre 4 y 15 años usuarios en redes sociales en España en 2020”, *Statista*, 2020 (disponible en <https://es.statista.com/estadisticas/1127004/poblacion-infantil-porcentaje-de-usuarios-en-redes-sociales-en-espana/>; última consulta 04/04/2022).
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, “Ciberbullying y acoso escolar, datos y estadísticas”, *EPDATA*, 2021 (disponible en <https://www.epdata.es/datos/ciberdelitos-ciberbullying-datos-estadisticas/291>; última consulta 04/04/2021).
- Garrido Antón, M^a J. y García-Collantes Á. (2022). “El impacto de las tecnologías de la información y la comunicación en la educación. La importancia de la formación, la información y la sensibilización. *Tecnología, Ciencia y Educación*, vol. 21,

- pp. 155-182 (disponible en <https://doi.org/10.51302/tce.2022.660>; última consulta 04/04/2022).
- INE. (2021). *Defunciones según la causa de muerte en el año 2020*, Madrid: Instituto Nacional de Estadística.
- Instituto de Actuarios Españoles, 2021, *Miguel Ángel Ballesteros Martín: El ciberespacio lleva años consolidándose como un entorno de alta relevancia económica y social, pero también de inseguridades* [Entrevista] (disponible en <https://documentacion.fundacionmapfre.org/documentacion/publico/es/media/group/1111201.do>; última consulta 4/04/2022).
- Interpol, “Interpol reminds public that Online Crime is Real Crime”, *Interpol News and Events*, 2020 (disponible en <https://www.interpol.int/News-and-Events/News/2020/INTERPOL-reminds-public-that-OnlineCrimeIsRealCrime>; última consulta 06/04/2022).
- Lobe, B., Velicu, A., Staksrud, E., Chaudron, S. y Di Gioia, R., “How children (10-18) experienced online risks during the Covid-19 lockdown”, *Publications Office of the European Union*, 2021.
- López Martínez, L. F., 2020, “Suicidio, adolescencia, redes sociales e internet”, *Norte de salud mental*, vol. XVII, núm. 63, pp. 25-36.
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2012, “Violencia sexual contra los niños y niñas. Abuso y explotación infantil”, *Save The Children*.
- Nieva Serrano, P. y Climent Clemente, M^a T., 2022, “Trauma relacional en la infancia. El impacto de la violencia en las niñas y en los niños”, *Aperturas Psicoanalíticas*, vol. 69, pp. 1-23.
- Sánchez Romero, C. y Álvarez González, E., “Actitudes nocivas y riesgos para los menores a través de los dispositivos móviles”, *Revista de Estudios y Experiencias en Educación*, núm. 3, pp. 147-161.
- Sánchez et al, 2016, *Los adolescentes y el ciberacoso. Plan Municipal de Drogodependencias*, Universitat de Previsió Comunitaria de Conductes Adictives (UPCCA).
- UNICEF. La Cumbre Mundial en favor de la Infancia, Nueva York, 1990.
- Vázquez de Castro, E. “Protección de datos personales, redes sociales y menores”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 29, 2012, pp. 1-37.
- Zaragoza Tejada J.I., “Nuevos fenómenos criminales: la puesta a disposición, a través de las redes, de material apto para incitar al suicidio y a la autolesión a menores

de edad e incapaces, y el delito de stalking”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8, 2021, pp. 1-18.